

DIVISIÓN JURÍDICA
MJM/CCHV
07.09.05

**TEXTO ACTUALIZADO DEL D.S. N° 106, (V. Y U.), DE 2004,
QUE DISPONE BENEFICIOS QUE INDICA PARA ADULTOS
MAYORES DEUDORES DE LOS SERVIU.**

I. MODIFICACIONES:

D.S. N° 96, (V. y U.), de 2005. Publicado en D.O. de 09.06.05.
D.S. N° 131, (V. y U.), de 2004. Publicado en D.O. de 15.11.04.

II. CONTENIDO:

ARTICULADO	MATERIA
Artículos 1° al 3°	Dispone Beneficios que indica para Adultos Mayores Deudores de los SERVIU.

III. DECRETO:

D.O. 01.09.2004

**DISPONE BENEFICIOS QUE
INDICA PARA ADULTOS
MAYORES DEUDORES DE
LOS SERVIU.**

SANTIAGO, 30 julio 2004

DECRETO N° 106_/

VISTO: El D.L. N° 539, de 1974; el D.L. N° 1.305, de 1975; la Ley N° 16.391 y en especial lo previsto en su artículo 21, inciso cuarto y las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado conveniente promover la extinción de las deudas habitacionales

que mantienen con los SERVIU personas de una edad superior a 60 años en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los hombres,

V° B° Ministerio de Hacienda

DECRETO:

Artículo 1º.- Los deudores de los SERVIU, de a lo menos, 60 años de edad las mujeres y de 65 años de edad los hombres, o que cumplan dicha edad en el curso del año 2005, cuyas obligaciones provengan de la adquisición de una vivienda económica de un valor que no exceda de 550 Unidades de Fomento, que se encuentren al día o que tengan hasta 12 dividendos en mora, que suscriban hasta el 30 de diciembre de 2005 un convenio con el SERVIU respectivo obligándose a pagar, al contado, la suma de 25 Unidades de Fomento, renunciando a todo otro beneficio establecido para los deudores habitacionales de los SERVIU, obtendrán una subvención de un monto equivalente al saldo insoluto de su deuda, la que se abonará al pago de ésta, extinguiéndola automáticamente. Para determinar el valor de la vivienda se estará al precio estipulado en la escritura de compraventa o al avalúo fiscal vigente a la fecha del convenio.^{1- 2}

Los deudores a que se refiere el inciso anterior que no se encuentren en condiciones de pagar las 25 Unidades de Fomento al contado, podrán acogerse a la subvención establecida en dicho inciso, siempre que paguen 30 Unidades de Fomento en 30 cuotas iguales y sucesivas.³

Artículo 2º.- Los deudores habitacionales que cumpliendo los requisitos que establece el artículo 1º, tuvieren una mora superior a 12 dividendos y que durante 12 meses consecutivos paguen el valor correspondiente a un dividendo mensual, podrán optar por alguna de las alternativas de pago que establece el artículo 1º de este decreto y efectuado dicho pago obtendrán la subvención que allí se establece.

Artículo 3º.- La subvención que regula el presente decreto incluirá el monto a que asciendan los intereses penales devengados hasta la fecha en que ésta se haga efectiva, aplicándose al pago de esos intereses, extinguiéndose automáticamente la deuda generada por este concepto.

Si al momento de celebrar el convenio, la deuda se encontraba en cobranza judicial, la

¹ Modificado por el N° 1 del artículo 16 del D.S. N° 96, (V. y U.), de 2005.

² Oración agregada por el N° 2 del artículo 16 del D.S. N° 96, (V. y U.), de 2005.

³ Inciso reemplazado por el N° 3 del artículo 16 del D.S. N° 96, (V. y U.), de 2005.

subvención que regula el presente decreto incluirá también el monto a que asciendan las costas procesales y personales devengadas en el juicio, aplicándose al pago de éstas y extinguiéndose automáticamente la deuda generada por este concepto.⁴

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

Anótese, tómesese razón y publíquese.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

⁴ Inciso agregado por el artículo tercero del D.S. N° 131, (V. y U.), de 2004.